

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

Exposición de motivos

La Constitución Española, en su artículo 43.1, reconoce el derecho a la protección a la salud. Para hacer efectivo este derecho en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, y la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

En el ejercicio de estas competencias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promulgó la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

En el artículo 4 de esta Ley 8/2000, se dispone que el Sistema Sanitario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha garantiza a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la misma diversos derechos, entre ellos los siguientes:

- A recibir información suficiente, comprensible y adecuada cuando haya riesgo para la salud pública.
- A la libre elección del profesional sanitario, servicio y centro, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- A la atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 6.2 de la citada Ley 8/2000 establece que la Junta de Comunidades garantizará a la ciudadanía el pleno ejercicio del régimen de derechos y deberes recogidos en esta Ley.

El Real Decreto 1476/2001, de 27 de diciembre, transfirió a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, dando cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Este hecho va a posibilitar que los problemas de salud de los ciudadanos de Castilla-La Mancha puedan ser atendidos desde la cercanía, y que se puedan incrementar los niveles de calidad y seguridad mediante la potenciación de los servicios sanitarios públicos, a través de un fuerte incremento de las inversiones, la adquisición de alta tecnología y el aumento de profesionales sanitarios, así como la mejora en la formación de éstos.

Mediante la presente Ley se pretende hacer efectivo el derecho a la atención sanitaria especializada cuando ésta tenga carácter programado y no urgente; asimismo se desarrolla y garantiza el derecho a la información sobre esta atención sanitaria especializada. Todas estas actuaciones necesariamente deben suponer respuestas sanitarias de calidad para los ciudadanos. No obstante, si pese a las mejoras referidas se rebasaran los tiempos máximos de respuesta en materia de atención sanitaria especializada, esta Ley establece una garantía adicional en favor de los ciudadanos para mejorar esta atención sanitaria.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer garantías de respuesta en la atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente.

Artículo 2.- Beneficiarios

Serán beneficiarios de las garantías establecidas en esta Ley las personas que residen en la Comunidad Autónoma y dispongan de tarjeta sanitaria correspondiente al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. Quienes no residan en ella gozarán de dichos derechos en la forma y condiciones previstos en la Legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación.

Artículo 3.- Plazos máximos de respuesta

El Consejo de Gobierno fijará anualmente mediante Decreto, antes del 31 de enero de cada año, los procedimientos y técnicas de las diferentes

especialidades en las modalidades de cirugía, consultas externas de especialistas y pruebas diagnósticas especializadas, así como los tiempos máximos de respuesta, que se garantizan en cada caso.

Los procedimientos que se deban aplicar a procesos que requieran atención urgente no se incluirán en lista de espera y serán atendidos con dicho carácter.

Artículo 4.- Elección de Centro

1.- Los pacientes tendrán derecho a elegir el centro para ser atendidos dentro de la red de servicios propios del Servicio de Salud.

2.- Si se prevé que el paciente no podrá ser atendido en el centro elegido por él dentro del plazo señalado en el Decreto previsto en el artículo 3 de esta Ley, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha deberá informarle de tal extremo y le podrá ofertar cualquiera de los centros sanitarios propios o concertados para recibir atención dentro de los plazos garantizados en dicho Decreto.

Artículo 5.- Sistema de Garantías

1.- En el caso de que se superen los tiempos establecidos en el Decreto anual de plazos máximos de respuesta tanto en centro elegido por el paciente como en el centro que el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha le haya, en su caso, designado, el paciente podrá requerir atención sanitaria especializada en un centro sanitario de su elección.

2.- En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha estará obligado al pago de los gastos derivados de dicha atención sanitaria al centro elegido, con las limitaciones económicas que fije anualmente el Consejo de Gobierno en el mismo Decreto previsto en el artículo 3 de esta Ley, en el que se tomará como referencia el coste de los servicios sanitarios concertados.

3.- Será causa de pérdida del derecho a la garantía de atención sanitaria especializada el rechazo por parte del paciente, dentro del plazo máximo de respuesta que se fije reglamentariamente para cada proceso, de la oferta a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6.- Gastos de desplazamiento

Los gastos de desplazamiento de un enfermo que precise recibir atención

sanitaria especializada, programada y no urgente, en los tres supuestos previstos en esta Ley en un Área Sanitaria distinta de aquélla en la esté ubicado el centro del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha desde el que se le indicó la necesidad de la atención sanitaria especializada, así como los gastos del acompañante, cuando se precise, y sus dietas correspondientes serán abonados por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha de acuerdo con las tarifas y en las condiciones que se fijen en el Decreto previsto en el artículo anterior.

Artículo 7.- Información sobre listas de espera

El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha facilitará información mensual, a la que podrán tener acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes que figuran en las listas de espera de todas las especialidades en centros propios y centros concertados por el Servicio de Salud.

Artículo 8.- Registro de pacientes en lista de espera

Se crea el Registro de pacientes en Lista de Espera de Castilla-La Mancha, adscrito al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, en el que se inscribirán todos los pacientes que soliciten una atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente.

Reglamentariamente se establecerá su contenido, organización y funcionamiento, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 9.- Informe anual

La Consejería responsable de la gestión sanitaria elaborará un Informe Anual de Listas de Espera que será presentado a las Cortes de Castilla-La Mancha en el primer trimestre de cada año natural. Dicho informe incluirá los datos sobre el total de pacientes en listas de espera, tiempos medios y tiempos máximos de espera, número de pacientes que han utilizado centros privados no concertados por superación de los tiempos máximos garantizados por esta Ley, así como las medidas correctoras encaminadas a mejorar la atención sanitaria especializada en el Sistema Sanitario público para evitar la superación, si la hubiera, de los referidos tiempos máximos de respuesta.

Disposiciones finales

Primera: Desarrollo.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la misma.

Segunda: Entrada en Vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 13 de diciembre de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 161/2002, de 12-11-2002, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Laguna de Somolinos, en Somolinos y Campisábalos (Guadalajara) y se declara el Monumento Natural de la Sierra de Pela y Laguna de Somolinos.

Por Orden de 12 de junio de 1996 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, se acordó iniciar el expediente para la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de veintiocho humedales de Castilla-La Mancha, entre los que se encuentra la Laguna de Somolinos, en los términos municipales de Somolinos y Campisábalos (Guadalajara).

La realización de los trabajos y estudios propios del Plan de Ordenación ha confirmado el gran valor florístico, faunístico, geomorfológico, paisajístico y didáctico de la Laguna de Somolinos y su entorno, y de la parte de la Sierra de Pela Sierra de Pela, incluida en el ámbito territorial del Plan.

Dentro de la zona de estudio del Plan, existe un buen número de recursos naturales que pueden calificarse como "de conservación prioritaria", tanto en aplicación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, como de las Directivas Comunitarias 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y la

Flora y Fauna Silvestres y 79/409/CEE, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, así como del Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha, aprobado por las Cortes Regionales.

Así, la zona objeto del Plan de Ordenación reúne valores geológicos y geomorfológicos de gran interés, contando con humedales permanentes, barreras travertínicas, hoces y escarpes naturales, todos ellos elementos geomorfológicos de protección especial, al estar incluidos en el Anejo 1.d) de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Por otro lado, en la zona de estudio están presentes diversas formaciones vegetales que tienen la consideración de hábitats de protección especial, por encontrarse incluidos en el Anejo 1 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (matorrales pulvinulares espinosos de carácter permanente, comunidades rupícolas no nitrófilas, comunidades glerícolas, saucedas, comunidades ribereñas y palustres de grandes cárcices amacollados, comunidades sumergidas de grandes caráceas, turberas básicas incluidos los masegares, y vegetación anfibia vivaz oligótrofa y comunidades megafórbicas de aguas frías).

Como especies singulares de la flora acuática destacan *Sparganium emersum* subsp. *emersum* y *Zannichellia contorta*, especies de las que se conocen muy pocas localidades en Castilla-La Mancha y que están incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas con la categoría "Vulnerable". En la orla de vegetación higrófila marginal del humedal está presente *Cladium mariscus* (especie catalogada "De Interés Especial") y, en el norte de la Laguna, aparecen reducidas extensiones de prados de siega basófilos (*Galio veri-Arrhenatherum elatioris*), con especies características como *Pedicularis schyzocalyx* y *Sanguisorba officinalis*, ambas incluidas en el citado Catálogo con la categoría "De Interés Especial". Otras especies incluidas en esta misma categoría de amenaza presentes en el entorno de la laguna son: *Dactylorhiza maculata* y *Gentiana pneumonanthe*. Por otro lado, en este espacio natural están presentes otras especies protegidas, todas ellas con la categoría "De Interés Especial", como *Arenaria tetraquetra* en las zonas de paramera de la Sierra de Pela, *Centranthus lecoquii* en la zona media-baja de laderas, *Asplenium celtibericum*, *Rhamnus alpina* y *Ribes alpinum* en